



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-01/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: CC. ABRAHAM MIER NOGALES, LIBRADO MACÍAS GONZÁLEZ Y OTROS.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. EDGAR ISAAC ORTEGA MÉNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CABORCA, SONORA, EN CONTRA DEL C. ABRAHAM MIER NOGALES, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL C. LIBRADO MACÍAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE H. CABORCA, SONORA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A FAVOR DEL C. ABRAHAM MIER NOGALES, POR LA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN INTERNET Y POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, LO CUAL CONFIGURA VIOLACIONES A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 275 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA; TAMBIÉN EN CONTRA DE LA C. MARÍA GUADALUPE DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Y/O A LA PRIMERA DAMA DE CABORCA, SONORA, "LUPITA" DOMÍNGUEZ DE MACÍAS, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, A FAVOR DEL C. ABRAHAM MIER NOGALES; ASIMISMO, SE DENUNCIA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD "CULPA IN VIGILANDO".

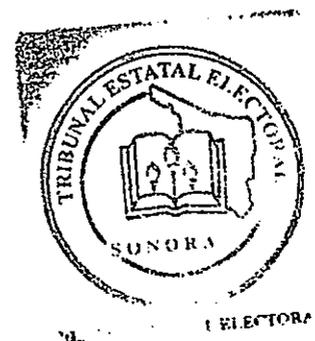
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

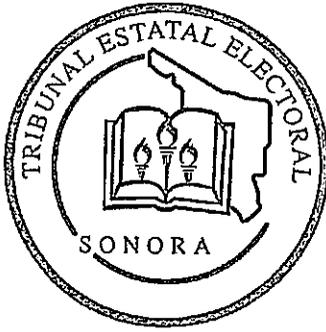
"ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CABORCA, SONORA, EDGAR ISAAC ORTEGA MÉNDEZ, EN CONTRA DE LOS C.C. ABRAHAM MIER NOGALES, LIBRADO MACÍAS GONZÁLEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA MENCIONADA CIUDAD Y MARÍA GUADALUPE DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, ADEMÁS EN CONTRA DEL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, POR LA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN INTERNET Y LA AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, ASÍ COMO DEL PARTIDO MORENA POR SU RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO.”

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE VEINTE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: JOS-PP-01/2022

DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**DENUNCIADOS:**
C. ABRAHAM MIER NOGALES Y
OTROS**MAGISTRADO PONENTE:**
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora; a trece de enero de dos mil veintidós.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-01/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal electoral de Caborca, Sonora, C. Edgar Isaac Ortega Méndez, en contra de los C.C. Abraham Mier Nogales, Librado Macías González en su calidad de Presidente Municipal de la mencionada ciudad y María Guadalupe Domínguez González, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral en favor de Abraham Mier Nogales, además en contra del segundo de los mencionados por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet y la afectación en la equidad en la contienda por el incumplimiento al principio de imparcialidad; así como del partido Morena por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el C. Edgar Isaac Ortega Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Caborca, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra de los C.C. Abraham Mier Nogales, Librado Macías González en su calidad de Presidente Municipal de la mencionada ciudad y María Guadalupe Domínguez González, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, además en contra del segundo de los mencionados, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet y la afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, así como del partido Morena por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Comité Municipal Electoral de Caborca, Sonora, en contra de: Abraham Mier Nogales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; Librado Macías González, en su carácter de Presidente Municipal de la H. Caborca, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor de Abraham Mier Nogales, por difusión indebida de propaganda político-electoral en internet y por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

imparcialidad, que configura violación a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y María Guadalupe Domínguez González y/o la primera dama de Caborca, Sonora, "Lupita" Domínguez de Macías, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, a favor del primero, así como del partido político Morena por culpa *in vigilando*, registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-81/2021**, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; así, estimó procedente el auxilio de la oficialía electoral con el objetivo de dar fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas de conformidad con el artículo 20, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados en los domicilios proporcionados; asimismo, se señalaron las doce horas del día diez de mayo del año dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.



Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró procedente el análisis de adoptar medidas cautelares, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resolvería respecto de la propuesta que en su caso se envíe por esa Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral para que determinara lo conducente, medidas que en su momento se estimaron improcedentes.

2. Contestación a la denuncia por los ciudadanos denunciados y el partido político Morena. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el diez de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, los C. María Guadalupe Domínguez González, Librado Macías González, Abraham Mier Nogales, así como el partido político Morena, los primeros tres por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendivil, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra haciendo valer lo que a su derecho convino.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas

por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció el licenciado Enoc Gerónimo Hernández Flores, representantes de los denunciados y del partido político Morena, respectivamente; asimismo, se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante por medio de su abogada la C. Raquel Vargas Pérez, y se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

4. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El cinco de enero de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/DEAJ-02/2022, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-81/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha cinco de enero del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-01/2022 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las trece horas del día diez de enero de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral de la entidad.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para llevar a cabo sus alegatos.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y la comisión de actos anticipados de campaña electoral y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior encuentra sustento, además, en las jurisprudencias 3/2001 y 8/2016³, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”⁴** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**, así como la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN LAS ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Petición de sobreseimiento por parte de los denunciados. Los C. Abraham Mier Nogales, Librado Macías González y María Guadalupe Domínguez González, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, todos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente procedimiento, invocaron

³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

el artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de la denuncia incoada en su contra, manifestando para tal efecto lo siguiente:

De los escritos de contestación de denuncia correspondientes a los ciudadanos Abraham Mier Nogales, Librado Macías González y María Guadalupe Domínguez González, se desprende que, de forma coincidente, hicieron valer que:

"La denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que no se encuentra acreditado que los hechos denunciados acontecieron en los términos que lo establece el quejoso, y en caso de que la autoridad estime que, si tuvieron lugar, los mismos no constituirían infracciones a la normatividad electoral"

Por su parte, el partido Morena en su escrito de contestación de denuncia refirió:

"La denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, además de que nuestro partido no puede ser vinculado a la conducta desplegada por algún servidor público en ejercicio de sus funciones..."

Respecto a la solicitud de los denunciados, consistente en sobreseer la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Edgar Isaac Ortega Méndez, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, párrafo quinto, fracción III, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

"ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; [...]"

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se señalan.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el C. Edgar Isaac Ortega Méndez, mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de ésta, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales los denunciados sustentan su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, sobre la probable difusión indebida de propaganda político-electoral que afecta la equidad en la contienda y la comisión de actos anticipados de campaña electoral, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***⁵.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Comité Municipal Electoral de Caborca, Sonora, el C. Edgar Isaac Ortega Méndez, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de los C. Abraham Mier Nogales, conocido como *“el cubano Mier”*, Librado Macías González, en su carácter de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, así como de María Guadalupe Domínguez González, en su carácter de primera dama del referido municipio, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, además en contra del segundo de los mencionados, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet y la afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio

⁵ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de imparcialidad, así como del partido Morena por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el viernes diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, en la ciudad de Caborca, Sonora, a muy temprana hora se empezó a organizar un evento que se había anunciado días antes por diversos medios de comunicación, principalmente la red social conocida como Facebook, en la cual se organizaba una manifestación que consistía en llevar a cabo una caravana de vehículos, aduciendo que los principales organizadores y que además encabezaron el evento fueron los denunciados Librado Macías González, como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, y Abraham Mier Nogales, conocido como "el cubano Mier"; según su dicho, abanderaban, vestían y repartían publicidad electoral a favor del candidato a la gubernatura del Estado por el partido Morena, Alfonso Durazo Montaña, realizando al mismo tiempo con esta conducta actos anticipados de campaña, afectando, por tanto, el principio de imparcialidad que debe regir toda contienda electoral.

Menciona que, al reproducir un video en la página denominada Zoom Caborca de la red social Facebook, aparece un video donde se entrevista al ciudadano Librado Macías González, en su carácter de presidente municipal de Caborca, Sonora, donde manifestó textualmente que:

"...Quiero decirles que estamos aquí como ciudadanos, estoy fuera del horario de trabajo, y estamos apoyando a nuestro candidato Alfonso Durazo y al cubano y a la candidata a la diputación local, ahí estamos, este pues es una bonita fiesta. Pues ya están viendo como se ha juntado la gente, esto quiere decir que Morena sigue teniendo mucha convocatoria y en el grupo que estamos de Morena, pues aquí esta para, para que vean es una muestra de pues, de fuerza de convocatoria de que la gente está con nosotros, con los candidatos a diputado local y con el candidato a la presidencia que es mi amigo Abraham Mier. Aquí estamos y nuevamente estamos fuera del horario de trabajo podemos participar... bien aclarado el asunto si salimos a las 12:00".

Del mismo modo, señala que el mismo día, en el medio de comunicación antes referido, también se entrevistó a los denunciados Abraham Mier Nogales, mejor conocido como "el cubano Mier", y a Lupita Domínguez de Macías, quien a su dicho es de dominio público que es la primera dama de la ciudad de Caborca, Sonora, por ser la esposa de Librado Macías González, entregando diversos artículos de promoción político-electoral a favor del candidato Alfonso Durazo Montaña y del partido político Morena.

Señala que, con tales conductas, se advirtió que los denunciados Librado Macías González y María Guadalupe Domínguez González, conocida como "Lupita

Domínguez de Macías”, pretendieron inducir y viciar la voluntad de los electores de ese municipio a favor del partido Morena y sus candidatos, toda vez que realizaron actos anticipados de campaña a favor de Abraham Mier Nogales, mejor conocido como “el cubano Mier”, quien en esa fecha era el virtual candidato de Morena a la presidencia municipal del ayuntamiento de Caborca, Sonora, advirtiéndose de las publicaciones denunciadas que reconoció lisa y llanamente su intención contender por dicho cargo de elección popular.

Sostiene también que, queda demostrado que el C. Librado Macías González, en su carácter de presidente municipal de Caborca, Sonora, actuó con mala fe y dolo al realizar actos de campaña y proselitismo a favor de Abraham Mier Nogales, conocido como “el cubano Mier”, al promover su candidatura anticipadamente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Caborca, Sonora, infringiendo con ello el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 Constitucional.

Aduce también que lo anterior constituyen actos anticipados de campaña electoral, al haber utilizado el periodo de campaña para Gobernador del Estado para promocionar y realizar actos de proselitismo a favor del también denunciado Abraham Mier Nogales, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXX, 208 y 271, de la Ley electoral de la entidad. Así como por infringir el principio de imparcialidad dispuesto en el artículo 134 Constitucional, al manifestar su apoyo abiertamente dicho apoyo.

Por último, señala que con todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del Partido Morena en los hechos denunciados al encontrarse obligado a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades.

2. Contestación de la denuncia. Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, los C. Abraham Mier Nogales, Librado Macías González y María Guadalupe Domínguez González, por su propio derecho, así como el partido Morena, a través de su representante, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo valer de manera coincidente los siguientes argumentos:

Señalan que no se acreditaron los hechos denunciados ni que hayan acontecido en los términos que la parte actora afirmó en su escrito de denuncia, además que no se demostraron fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas, así como que las pruebas aportadas por el denunciante no

resultan idóneas y mucho menos suficientes para acreditar las supuestas infracciones a la ley electoral tales como difusión indebida de propaganda político-electoral en internet o la realización de actos anticipados de campaña.

Asimismo, manifiestan que el denunciante no cumplió con el imperativo legal de aportar junto con su denuncia las pruebas para acreditar su dicho, lo que se traduce en una demanda frívola sustentada en meras apreciaciones subjetivas y juicios de valor de la parte actora.

Añaden que las pruebas aportadas sólo tienen el valor de meros indicios, los cuales necesariamente deben ser administrados con otros medios probatorios, situación que en el caso no acontece.

Por último, respecto de la realización de actos anticipados de campaña electoral, los denunciados señalan que en los videos denunciados en ningún momento se hicieron referencias expresas, inequívocas o unívocas, consistentes en llamados al voto a favor o en contra de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, lo cual es imprescindible para la actualización de los actos anticipados de campaña que se les pretende atribuir.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la presunta realización de actos anticipados de campaña, difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, la supuesta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, por parte de los C. Abraham Mier Nogales, Librado Macías González y María Guadalupe Domínguez González, derivado de la presunta difusión y realización de un evento consistente en caravana automovilística, además de un segundo evento público donde se hizo entrega de material político-electoral en los términos que refiere el denunciante y, en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente al partido político Morena, por su responsabilidad atribuida en la modalidad de *culpa in vigilando*.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que

entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los denunciados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los*

principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral aprecia que las conductas imputada a los denunciados Abraham Mier Nogales, también conocido como "el cubano Mier", Librado Macías González y María Guadalupe Domínguez González, conduce a una presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, además en contra del segundo de los mencionados, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet y la afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, que conforme a los hechos expuestos, se hacen consistir en difusión de dos eventos, el primero, de los

denominados "caravanas automovilísticas" a favor del partido Morena y sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular en la ciudad de Caborca, Sonora; esto, derivado de la nota difundida en la página de internet Zoom Caborca donde presume que los denunciados Abraham Mier Nogales, conocido como "el cubano Mier", y Librado Macías González, encabezaron y organizaron la referida caravana, por lo que a su juicio, también se realizaron actos de campaña anticipada a favor del primero, quien era el virtual candidato a presidente municipal de Caborca, Sonora, por el partido Morena; en segundo orden y por lo que respecta a María Guadalupe Domínguez González, quien se presume es la esposa de Librado Macías González, se le atribuye que en diverso evento público, de igual forma difundido en la página identificada como Zoom Caborca, entregó diferentes artículos con propaganda político electoral al lado de Abraham Mier Nogales, conocido como "el cubano Mier", incumpliendo con dicha conducta los tiempos de campaña establecidos para los ayuntamientos. Con estas conductas atribuidas a los denunciados y que, a juicio del denunciante, actualizan las infracciones delatadas, por contener manifestaciones que pudieran identificarse como una estrategia propagandística para posicionar y dar a conocer de forma anticipada la imagen y persona del ciudadano Abraham Mier Nogales, Sonora, alega que se contraviene lo previsto por los artículos 134 Constitucional y 4, fracción XXX, 208, y 271, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del partido político Morena por su responsabilidad de *culpa in vigilando*.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, difusión indebida de propaganda político-electoral en internet y la afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, en términos de lo previsto por los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, 275, fracción IV y 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de los ciudadanos Abraham Mier Nogales, mejor conocido como "el cubano Mier", Librado Macías González y María Guadalupe Domínguez González, y del Partido Morena por su responsabilidad de *culpa in vigilando*, que fueron las presuntas infracciones admitidas por la autoridad administrativa electoral.

2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba

que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: *"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"*⁶, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de los informes circunstanciados, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas:

Por la parte denunciante:

1.- Documental Privada.- Consistente en el contenido de las ligas electrónicas https://www.facebook.com/watch/live/?v=1395780164090570&ref=watch_permalink

y

<https://www.facebook.com.chicoyyburgos/videos/813014559564745>

2.- Documental Pública. - Consistente en constancia que acredita al C. Edgar Isaac Ortega Méndez como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Caborca, Sonora, ante este instituto.

Por la parte denunciada (partido Morena):

1.- Documental Pública. Constancia que acredita al C. Darbé López Mendivil como representante del partido Morena ante este instituto.

Asimismo, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto electoral local en la citada audiencia de admisión y desahogo de pruebas, por parte del denunciado Abraham Mier Nogales, Librado Macías González y María Guadalupe Domínguez González, no se ofreció medio de prueba alguno.

Por parte de la autoridad electoral:

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada a las diez horas con nueve minutos del día tres de mayo de dos mil veintiuno, por personal comisionado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en las ligas electrónicas de Facebook del perfil de Zoom Caborca, a que alude la parte actora en su denuncia.

3. Valoración legal y concatenación probatoria.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), y 134, establecen lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...].”

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la



administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4, fracción XXX; 208, 271, fracción I; 275, fracción IV y 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

[...]"

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral."

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que debe entenderse por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general y, por tanto, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia, la realización de actos anticipados de campaña electoral y, finalmente que, entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que los mismos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.



Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

En lo referente a la supuesta afectación en la contienda electoral, específicamente del contenido del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar

recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Asimismo, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

4.2. Elementos necesarios para acreditar la existencia de las infracciones.

Al respecto de los actos anticipados de campaña denunciados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXVI/2012, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***⁸, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y

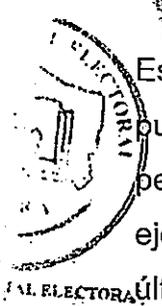
⁷ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comentario ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁹, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo con la doctrina¹⁰ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.



Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno,

⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁰ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

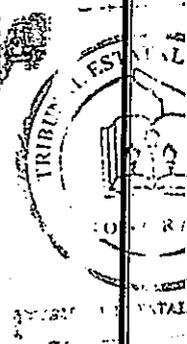
Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o bien, posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones denunciadas reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

Ahora bien, en cuanto a la afectación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda tenemos que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la interpretación de las restricciones a que hace referencia el numeral 134 de la Constitución general, que las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista, (en tiempo inhábil) en



atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, siempre que no tengan una participación activa en el mismo y que no utilicen recursos públicos.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.



Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe

advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los ciudadanos denunciados, en forma explícita o unívoca e inequívoca, llevaron a cabo difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, la supuesta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, además de la realización de actos anticipados de campaña electoral, en contravención a la Ley electoral local.

6. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas a los C. Abraham Mier Nogales, Librado Macías González y María Guadalupe Domínguez González, además del partido Morena, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de estas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas encaminadas a demostrar o no la existencia de las infracciones objeto de estudio.

6.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando CUARTO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

6.2. Documental privada. Consistente en el contenido de las ligas https://www.facebook.com/watch/live/?v=1395780164090570&ref=watch_permalink y <https://www.facebook.com.chicoyyburgos/videos/813014559564745>, en donde a decir del denunciante se promociona la imagen del hoy denunciado el C. Abraham Mier Nogales, mejor conocido como “el cubano Mier”, por los también denunciados Librado Macías González y María Guadalupe Domínguez González, como virtual candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Caborca, Sonora, para el periodo 2021-2024 por el partido Morena, cuyo contenido fue perfeccionado

nombre Zoom Caborca, misma que consiste en un video de fecha 19 de marzo y el cual es de 11:16 minutos de duración titulado "Caravana en apoyo de Alfonso Durazo, candidato a Gobernador de Sonora por partido Morena y coaliciones en Caborca; Partiendo del Estadio de Béisbol "Héroes de Caborca" Grabado en vivo, mismo que procedo a describir a continuación:

Se observan automóviles y música de fondo

Voz masculina 1: Amable auditorio pues aquí nos encontramos en el estadio, muy buenas tardes primeramente, amable auditorio buenas tardes a todos los que nos están viendo por este medio informativo zoom Caborca, gracias, nos encontramos en estos momentos en el estadio de béisbol rojos de Caborca, vemos muchas personalidades como Ricardo Araiza aquí lo estamos viendo ¿Cómo estas Ricardo? Al fregazo, bien que bueno.

Voz masculina 2: Al chingazo ¿Cómo andamos?

Voz masculina 1: Bien, bien gracias a Dios ahí estamos a la orden, bien pues ahí estamos saludando al señor Ricardo Araiza aquí viene con es el Presidente del Partido Verde, del Verde Ecologista hay que recordar que van en coalición con el Partido de Morena, acá vemos muchas personalidades también, vemos al cubano el Abraham Mier, allá lo vemos, vemos también ahorita hace ratito allá esta al fondo el Presidente Municipal Librado Macías González, nuestro compañero Luis Castillo, ahí te va eh perame, estamos viendo muchas personalidades aquí, estamos viendo al cubano Abraham Mier estamos viendo también al Presidente Municipal Librado Macías González ¿Qué hay Librado? Aquí te lo detengo yo.

Voz masculina 3: Pues está llegando la gente, está llegando sola es un apoyo natural y creo que lo entienda él como candidato que es ahorita que Caborca le va a pedir demasiado a Alfonso cuando él sea Gobernador, con esto nos tiene que cumplir todo lo que nos ha dicho, creo.

Voz masculina 4: ¿Cubano cómo vas con las aspiraciones políticas? Aprovechando la cámara.

Voz masculina 3: Pues no ha llegado el momento, no ha llegado el momento todavía está a ver a quien nos toca.

Voz masculina 4: Vemos que tienes un gran poder de convocatoria inclusive ahí se rumoraba que de parte tuya se hizo la invitación a algunos grupos ACs por ejemplo de aquí de Caborca que vemos que aquí están respondiendo también a la invitación.

Voz masculina 3: No pues yo, o sea es una convocatoria del pueblo no, y pues aquí estamos y pues si me toca ser candidato estoy listo y si no pues apoyar el proyecto no, vamos bien.

Voz masculina 1: Gracias Abraham, Librado Macías Gonzáles venga para acá mi amigazo, aquí tenemos a nuestro amigo Librado Macías Gonzáles, Presidente Municipal de Caborca, Librado una convocatoria tremenda estamos viendo pues una multitud de gente en sus carros.

Voz masculina 5: Hay mucha gente, mucha gente aquí esta, quiero decirles que estamos aquí como ciudadanos, estoy fuera del horario de trabajo y estamos apoyando a nuestro candidato Alfonso Durazo, al Cubano y la candidata a la Diputación local, ahí estamos pues es una bonita fiesta, pues ya están viendo como se ha juntado la gente esto quiere decir que Morena sigue teniendo mucha convocatoria y en grupo que estamos de Morena pues aquí está para que vean es una muestra pues de fuerza de convocatoria de que la gente está con nosotros con los candidatos a diputada local y con el candidato a la Presidencia que es mi amigo Abraham Mier verdad, aquí estamos y nuevamente estamos fuera del horario de trabajo, podemos participar.

Voz masculina 4: Bien aclarado el asunto.

Voz masculina 5: Bien aclarado el asunto, si salimos a las 12 salimos a las 12.

Voz masculina 6: ¿Cómo se sienten los morenistas ante los contrincantes? Vemos que se han unido han hecho alianzas.

Voz masculina 5: Morena está muy fuerte acaba de salir, aquí tengo las encuestas a nivel nacional que nuestro candidato Alfonso Durazo esta con un 15 por ciento arriba de su segundo seguidor que no sé cómo se llama, el becerro no sé cómo se llama, pero pues ahí estamos.

Voz masculina 6: ¿Y en lo local como se siente el partido cómo andan? Fuerte.

Voz masculina 5: El partido esta fuerte pues ve cómo está la situación y este y aquí estamos aquí estamos dando desde el 2015 que empezamos de cero aquí en Morena, ustedes saben yo me lancé en el 2015, nadie daba un 5 por nosotros, sacamos en el 2015 Morena Caborca fue el que saco el porcentaje más alto de votos, en el 2018 también y en el 2021 lo vamos a mejorar con el cubano Mier definitivamente.

Voz masculina 4: ¿Y el partido como se encuentra ahorita, hay división? Porque nos ha llegado (se interrumpe)

Voz masculina 5: No hay división, como en todos lados esa es la democracia, cada quien se va con la persona que cree que es la mejor opción esa es la democracia, ese es Morena, cada quien es libre de decidir con quién andas, mis respetos para todo Morena para las personas de Morena que no están con nosotros, es igual en todos lados esa es la democracia decidir por quien te vas y al final vamos a estar con los que sean

candidatos definitivamente por eso somos el partido de Morena.

Voz masculina 1: Muchas gracias Presidente, gracias Librado Macías, ahí miraron a Librado Macías ahí lo escucharon ustedes, ustedes escucharon a Librado Macías diciendo pues anda fuera de horario así es que así es que vamos a ver si si si la otra convocatoria que es por allá, también hay otra hay otra entonces ahorita estamos viendo, estamos esperando mire aquí va llegando la señora Lupita Domínguez de Macías vamos a esperar que se baje, vamos a ver las impresiones de la señora Lupita Domínguez de Macías que también se une aquí a la caravana a la caravana por en pro del candidato de Morena y la alianza del Verde Ecologista doctor Alfonso Durazo, señora Lupita buenas tardes.

Voz femenina 1: Buenas tardes

Voz masculina 1: Se une a la caravana usted también.

Voz femenina 1: Claro es el partido el marcha, si hay que apoyar Morena tiene que llegar, seguir estando arriba.

Voz masculina 1: Le comentábamos a Librado Macías tiene un poder de convocatoria tremendo porque no caben los carros aquí en el estacionamiento del estadio y todavía siguen llegando.

Voz femenina 1: Pues van a seguir llegando porque siguen apoyando a Morena, siguen apoyando a su candidato Alfonso Durazo, queremos nuevo Gobernador queremos alguien que de veras nos de valor aquí en el estado

Voz masculina 4: ¿Cuál es el objetivo Lupita de esta manifestación? Es para hacerle saber el apoyo o se va a tener la visita inclusive se rumora que va a estar Durazo.

Voz femenina 1: No, no Alfonso supuestamente viene hasta la semana que entra presumiblemente, esto es para que él que si lo estamos esperando, que lo estamos esperando mucha gente, que mucha gente estamos con él y que mucha gente queremos que el este en la Gubernatura en los próximos 6 años, esto es de verdad.

Voz masculina 1: Gracias señora Lupita, Lupita Domínguez de Macías que pues se une a esta marcha que como lo dijo ella es la marcha en pro del candidato Alfonso Durazo, el candidato a Gobernador de Sonora por el partido de Morena y del Verde Ecologista y los demás partidos que de momento se me olvidan, vamos nosotros a iniciar vamos a ver, Ricardo Araiza, tenemos a (inaudible) Medina ¿Qué onda, como estas? Vamos a ver si encontramos a Ricardo Araiza y nos quiere dar alguna entrevista es el presidente del Partido Verde Ricardo Araiza del Verde Ecologista que está en coalición con el partido de Morena por la Gubernatura también con Alfonso Durazo, Ricardo Araiza muy buenas tardes.

Voz masculina 2: Que tal chicori buenas tardes, ¿Cómo están?

Voz masculina 1: Te vienes y te unes con toda tu contingente del Partido Verde Ecologista.

Voz masculina 2: Así es, aquí estamos para apoyar al candidato a la Gubernatura Alfonso Durazo, como saben pues vamos en alianza el Partido Verde, Morena, PT, Panal y pues tenemos que hacer presencia aquí con el equipo verde aquí en el municipio.

Voz masculina 1: Llegaste con mucha gente eh ya miramos llegaste con mucha...

Voz masculina 2: Con mucho ánimo y con todo vamos con todo a apoyar a este proyecto para que llegue nuestro candidato a la gubernatura del estado.

Voz masculina 4: Después de este recorrido que van a tener manifestación...

Voz masculina 2: Pues mira está muy duro el sol no, dicen que no vamos a ponernos los lentes para la audiencia porque está pegando de frente, mira el recorrido pues es salir aquí vamos a ir por la Sonora vamos a dar vuelta en la w hasta la 30 y luego vamos al boulevard de la 30 y Quiroz y mora y terminar en pueblo viejo.

Voz masculina 1: Van a atravesar Caborca

Voz masculina 2: Atravesar y darle la vuelta a todo Caborca y regresarse hasta pueblo viejo así es, es el objetivo y pues...

Voz masculina 1: Ahí vamos a estar pendientes de la caravana.

Voz masculina 2: Claro que sí, no hay termina en pueblo viejo ahí terminamos el contingente y ahí estamos apoyando y vamos con todo...

Voz masculina 1: Muy bien Ricardo gracias, Ricardo Araiza presidente del Partido Verde Ecologista que viene en coalición con el Partido de Morena en busca de la candidatura de mejor dicho en busca de la gubernatura por parte de Alfonso Durazo y esto es parte de Morena esto es el partido en coalición (inaudible) un grupo musical también aquí están toque y toque a todo lo que da tenemos mucha gente, mucha gente participando en esta caravana, en esta caravana en pro de Alfonso Durazo, muy bien pues entonces es mucha la participación de la gente, miren muchísimos carros no caben no caben aquí en el estacionamiento del estadio héroes de Caborca, usted puede ver si alcanza a ver cuántos qué cantidad de carros que cantidad de gente también hay en esta parte del estacionamiento del estadio héroes de Caborca, amigo auditorio pues muchísimas gracias, muchísimas gracias por su atención vamos a esperar la caravana y podérselas transmitir también a ustedes cuando ya la caravana inicie nosotros vamos a ir y nos vamos a instalar si nos da tiempo lo que es en el puente de la carretera internacional ahí se puede apreciar perfectamente de ahí les vamos a transmitir nosotros esta caravana, muchísimas gracias que tengan ustedes muy buena tarde.-----

En el mencionado video se observa a una multitud de personas y automóviles y conforme va avanzando la transmisión se entrevista a diferentes personas.-----

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/chicolburgos/videos/813014559564745>, mismo que se re direccionó a la siguiente liga: https://www.facebook.com/watch/live/?v=813014559564745&ref=watch_permalink Encontrándome con la siguiente publicación en relación a los hechos de la denuncia de mérito.-----



Se hace constar que la publicación pertenece a la red social Facebook en el perfil de nombre Zoom Caborca, misma que consiste en un video de fecha 19 de marzo y el cual es de 8:28 minutos de duración titulado "HABRAJAM "CUBANO" MIER Y LUPITA DOMINGUEZ DE MACIAS ENTREGANDO CAMISETAS Y BOLSAS CON LA LEYENDA DE ALFONSO DURAZO CANDIDATO AL GOBIERNO DE SONORA POR EL PARTIDO MORENA EN CABORCA.

H. Caborca, Son. a Viernes 19 de Marzo 2021." Grabado en vivo, mismo que procedo a describir a continuación:

Se observa una calle con algunas personas paradas en medio, automóviles transitando y música de fondo

"Voz masculina 1: Amable auditorio buenas noches, buenas noches pues nos encontramos en la calle Obregón y Quiroz y Mora frente al Palacio Municipal al Ayuntamiento por supuesto y estamos viendo aquí muchas mucha gente apoyando al cubano Abraham Mier y él es el que está aquí ahorita él es el que está entregando camisetas, está entregando gorras, está entregando bolsas para el mandado y vemos mucha gente vemos mucha gente apoyándolo aquí muchos jóvenes y eso es lo que estamos viendo en estos momentos, me voy a pasar aquí cerquitas y estamos viendo aquí vemos que le traen más camisetas todavía para que si usted quiere alguna pues luego luego, pásele por aquí por la Obregón y la Quiroz y Mora con todos estos jóvenes son los que están apoyando al cubano el Abraham Mier en esta entrega aquí por la Quiroz y Mora y la calle Obregón frente al Palacio Municipal, usted lo está viendo son muchísimas, muchísimas muchachas, jovencitas apoyando a el cubano el cubano Mier, allá vemos al cubano también allá vemos al cubano entregando las camisetas, toda la gente está aceptándole las camisetas, las gorras, las bolsas, vemos a la mamá doña Georgina también muy contenta apoyando a su hijo por supuesto, apoyándolo en esta entrega de camisetas de propagada pues de Morena, a ver abra una doña Georgina, abra una para que se vea, ahí está para que la vean dice Alfonso Durazo Gobernador, candidato a Gobernador y aquí vemos a Abraham Mier haciendo la entrega a los automóviles, vemos a la señora Lupita Domínguez también trabajando en ello entregando a la gente y vemos al cubano pues unas bailadas, no deja de bailar no para no para de bailar ahí lo está viendo usted mire todo mundo, ahí vemos a la mamá de Abraham también entregando camisetas de Alfonso Durazo, candidato a Gobernador de Morena, esto es aquí en la calle Obregón es una fiesta total una fiesta total aquí en la calle Obregón frente a Palacio Municipal, todo mundo está aceptando las camisetas es más las agarran las arrancan se las quitan prácticamente se las arrebatan de la mano, vamos a ver si es mucha la participación del cubano mire que contento anda, unas bailadas trae el cubano, unas bailadas aquí en la calle Obregón, no deja de bailar nuestro amigo el cubano, ve usted lo está viendo no deja de bailar desde que está aquí esta baile y baile y no para, como que lo

soltaron de un de repente, una rapidita vamos a ver si alcanzamos podemos hacerlo, vamos a ver allá viene, allá anda entregando más mire todo mundo está aceptando, la señora Lupita de Domínguez también haciendo la entrega de las camisetas con la leyenda de Alfonso Durazo candidato a Gobernador por Sonora, ahí vemos a Lupita Domínguez haciendo la entrega también de camisetas a los automovilistas que aquí circulan por la calle Obregón a la altura de la Quiroz y Mora frente a Palacio Municipal, ahí vemos al cubano Abraham Mier el cubano apoyando pues la candidatura de Alfonso Elías, perdón Alfonso Durazo, ya van varias veces que me equivoco, vamos a ver si podemos hacer, listo cubano ahora si te vemos muy contento y te vemos bailando.

Voz masculina 2: Así es pues para empezar soy cubano eso lo traigo dentro la música no, aparte la alegría y aparte lo positivo que soy y aparte que el pueblo nunca ha perdido la esperanza y eso es lo que le vamos a dar al pueblo, no esperanza les vamos a cumplir.

Voz masculina 1: Tenemos 126 gentes viéndote 124 viéndote ¿qué les dices a esa gente cubano?

Voz masculina 2: Pues la verdad si los astros como se dice se alinean la verdad que vamos a hacer algo bien por Caborca la verdad tú me conoces aquí nací y aquí me quiero morir y yo vengo a servir y estoy preparado para eso

Voz masculina 1: Eso es todo cubano, te dejamos que sigas bailando eh, ya la gente está agarrando cura porque que bien bailas dice eh, bueno pues ahí ya lo vieron ustedes al cubano que no deja de bailar dice que la sangre la trae de cubano dice no, ahí vemos también a la señora Lupita Domínguez, estamos viendo mire que tan motivados andan no, muy motivados es una total fiesta es una total fiesta aquí en la calle Obregón y en la avenida Quiroz y Mora frente a Palacio Municipal donde pues ahí vemos al cubano, su mamá, Lupita Domínguez también haciendo entrega también de las camisetas, camisetas con la leyenda del candidato a la Gubernatura de Sonora Alfonso Durazo, David Benítez, qué onda David como estas, Linda buenas noches, bien, bien, muy activa vemos a la señora Domínguez de Macías, pásele pásele usted atraviésese no pasa nada, bien pues ahí la estamos viendo a la señora Domínguez de Macías vamos a ver si nos da chanza de hacerle una entrevista también a ella, así rapidito, señora Lupita pues ya estamos aquí de nuevo otra vez, una fiesta total aquí en la Obregón.

Voz femenina 1: Pues aquí en Obregón no, aquí en Caborca

Voz masculina 1: En la Obregón digo

Voz femenina 1: Ah en la Obregón así sí, claro estamos muy contentos estamos gritándole al señor Durazo que ya venga que ya lo queremos ver, que sepa que Caborca esta con él, entonces aquí estamos esperando listos

Voz masculina 1: Te vemos muy motivada muy contenta, se ve la fiesta la alegría aquí.

Voz femenina 1: Si, si te da gusto que la gente este apoyando que sepa que estamos apoyando al señor Durazo que sepa que ya es necesario un cambio que es necesario que tengamos una concordancia desde el señor Andrés Manuel, el Gobierno del Estado y nosotros entonces aquí todo esto se necesita, es urgente.

Voz masculina 1: Veo mucho carro con la leyenda de Durazo

Voz femenina 1: Mira ahí esta Alfonso Durazo, que tal

Voz masculina 1: Qué impresión le dio la manifestación

Voz femenina 1: Pues es algo que no se había visto eh, muchos carros, si dijeron quinientos veintitantos

Voz masculina 1: Mucho apoyo muy buena convocatoria y enhorabuena

Voz femenina 1: Si les decíamos si yo llevo 50 yo llevo 20 y ay decíamos a ver si llegan y si llegaron

Voz masculina 1: Yo perdí la cuenta como en 200 y feria porque no podía estar hablando y contando pues perdí la cuenta.

Voz femenina 1: Si si eran muchos, si muy contentos espero que el señor Durazo sepa que si lo están esperando.

Voz masculina 1: Muy bien muchas gracias señora Lupita ya lo oyeron ustedes las palabras de la señora Lupita Domínguez de Macías, amable auditorio pues nosotros, nosotros pues ya con esto terminamos ya le pasamos a usted lo que está sucediendo aquí en Caborca, aquí en la calle Obregón y la Quiroz y Mora, por ambos lados la banda a todo lo que da, la tecnobanda por allá, la banda por acá, bueno ya me moví aquí esta y esa es la fiesta que se vive ahorita aquí en la calle Obregón allá va el (inaudible) regidor José Varela, bueno pues amable auditorio muchísimas gracias con estas imágenes del cubano, su mamá, su tía y la señora Lupita Domínguez nos despedimos deseándole que tenga muy buena noche.-----

En el mencionado video se observa a una multitud de personas y automóviles y conforme va avanzando la transmisión se entrevista a dos personas.-----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las

doce horas con cuarenta y cinco minutos día tres de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.-

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como prueba documental privada perfeccionada por la Oficialía Electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de la misma se desprende la existencia de las ligas ofrecidas en el escrito de denuncia, así como la descripción detallada del contenido de cada una de las imágenes y videos.

7. Caso concreto.

En relación con las conductas infractoras objeto de análisis, consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, la supuesta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, además de la realización de actos anticipados de campaña electoral, este Tribunal Electoral estima que las mismas son **inexistentes**, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando sexto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se desarrollen en un marco de legalidad de manera general, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores e impedir conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

En primer término, el promovente refiere en su escrito de denuncia la actualización de tres infracciones, a saber, por un lado, difusión de indebida de propaganda electoral a través de internet, la afectación al principio de equidad que pudiese incumplir el principio de imparcialidad en la contienda y actos anticipados de campaña, por parte de Librado Macías González, en su carácter de presidente municipal y de María Guadalupe Domínguez González, en su carácter de primera

dama del referido municipio, ambos a favor de Abraham Mier Nogales, quien fungía como virtual candidato a la sucesión de dicho cargo de elección popular; sin embargo, de la lectura integral de la misma es posible advertir que se refiere a dos hechos concretos, el primero un evento de los conocidos comúnmente como "caravanas automovilísticas" y el segundo, un evento público donde se llevó a cabo la entrega de diversos artículos con promoción política-electoral en algunas calles del municipio de Caborca, Sonora, mismos sobre los cuales se realizará el análisis de las presuntas infracciones atribuidas a los denunciados.

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar los hechos denunciados y atribuidos a los C. Librado Macías González, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Caborca, Sonora; María Guadalupe Domínguez González, como primera dama de dicho municipio; y, Abraham Mier Nogales, mejor conocido como "*el cubano Mier*", en su calidad de candidato al cargo de presidente municipal de Caborca, Sonora, por el partido Morena y a este instituto político.

En cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a los supuestos eventos difundidos a través de la red social Facebook, los mismos resultan ineficaces e insuficientes para demostrar las conductas infractoras a la ley electoral que se pretende atribuirles, toda vez que, del material probatorio aportado por su parte, consistente en el contenido de las dos ligas electrónicas descritas en el apartado de pruebas, como medios de convicción privados, carecen de valor convictivo para demostrar la actualización de difusión indebida de propaganda electoral que pudiera afectar la equidad en la contienda o actos anticipados de campaña, contraria a lo previsto en los artículos 134, Constitucional, 4, fracción XXX, y 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se probó el cuándo, cómo y dónde, se llevó a cabo la supuesta caravana de automóviles ni el evento público donde se hizo entrega de diversos artículos con promoción política-electoral afín al partido Morena y sus candidatos; bajo esos términos, tampoco se evidencia de forma fehaciente que alguno de los denunciados tuviera participación que actualizase alguna de las infracciones que se vienen refiriendo por la parte actora, luego entonces se vuelven solamente señalamientos y cuestionamientos que no pueden ser atribuibles a la parte denunciada.

Consecuentemente, tampoco se acredita que el C. Librado Macías González haya

infringido el artículo 134 Constitucional en su carácter de presidente municipal, mismo que previene que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, toda vez que de las pruebas ofrecidas no se advierte ningún elemento que tenga relación con esta premisa legal. Con esto, en relación a la interpretación de las restricciones a que hace referencia el numeral 134 de la Constitución general y los principios de equidad e imparcialidad, resulta posible que las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista, (en tiempo inhábil) en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, siempre que no tengan una participación activa en el mismo y que no utilicen recursos públicos, lo que en la especie no aconteció, pues no existen pruebas que demuestren el grado de participación del denunciado. Se reitera que de dicha interpretación se desprende que, para tener por acreditada la afectación a la equidad en la contienda electoral con la presencia de un funcionario público en un evento proselitista celebrado en día inhábil, debe de evaluarse la calidad de su participación en los mismos, lo que en este sumario no es dable con los medios de prueba ofrecidos por la parte actora.

De la misma forma, tampoco se comprobó que la difusión u organización de los eventos señalados en el escrito de denuncia hayan sido realizados por militantes del partido Morena; esto es, no se probó de forma fehaciente la identidad de persona alguna, con lo cual no se acredita que la difusión indebida de propaganda política en internet o los supuestos actos anticipados de campaña se hubieran llevado a cabo por miembros integrantes del instituto político denunciado.

Lo anterior, en virtud de que de lo asentado en la constancia de oficialía electoral practicada el pasado tres de mayo del año dos mil veintiuno, se desprende que el funcionario electoral procedió a abrir el navegador Google Chrome y al colocar las ligas que refiere el promovente a fin de corroborar los hechos narrados en su denuncia, obtuvo como resultado, primero, una publicación de la red social Facebook de la cual se advierte un video titulado "*caravana en apoyo a Alfonso Durazo, candidato a Gobernador de Sonora por partido Morena y coaliciones de Caborca*", mismo que procedió a describir, haciendo constar que se observan automóviles y música de fondo pero no se logra percibir que las personas entrevistadas y cuyas voces se relatan en la constancia correspondan a los denunciados, su grado de participación, o que las frases ahí utilizadas actualicen promoción indebida político electoral a través de internet que afecten la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, es insuficiente acreditar dicha conducta con tales medios de probanza. Por lo que respecta a la segunda liga, se hizo constar

que la publicación pertenece a un video en la red social Facebook titulado *“Abraham cubano Mier y Lupita Domínguez de Macías entregando camisetas y bolsas con la leyenda de Alfonso Durazo candidato al gobierno de Sonora por el partido Morena en Sonora”*, en el cual se observa una calle con algunas personas paradas en medio, automóviles transitando y música de fondo; bajo esas condiciones, resulta insuficiente fincar alguna responsabilidad por actos anticipados de campaña al C. Abraham Mier Nogales o a María Guadalupe Domínguez González, en virtud de, en primer término no se advierte que se haya entregado material alusivo a su nombre o su virtual candidatura a la presidencia municipal, y en segundo término, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como ha quedado explicado en párrafos anteriores.

Luego entonces, al no demostrarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por no haberse aportado pruebas suficientes para tal objetivo, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer, ni probar, que los C. Librado Macías González, Abraham Mier Nogales o María Guadalupe Domínguez González, hayan organizado, participado o consentido los eventos denunciados; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probados las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde al quejoso allegar

mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, con motivo de la difusión de dos eventos públicos en la red social denominada Facebook, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, de las publicaciones denunciadas, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a los denunciados Librado Macías González, Abraham Mier Nogales y maría Guadalupe Domínguez González, Francisco Alfonso Durazo Montaña, consistentes en la realización de difusión indebida de propaganda política-electoral por internet que pudiesen afectar la equidad en la contienda y actos anticipados campaña electoral; ello debido a que, aun y cuando no se demostró mediante los medios de prueba ofrecidos por el promovente del presente juicio el grado de participación de los denunciados, lo cierto es que de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por los artículos 4, fracción XXX, y 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados en párrafos precedentes, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Bajo esas consideraciones legales, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes,

precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; este elemento no se acredita dado que del contenido de las ligas aportadas no se corrobora ni se identifica plenamente quiénes aparecen en los videos, aunque sí se haga alusión a sus nombres, esto es insuficiente para acreditar dicho elemento.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan; en el presente caso, no se actualiza este elemento, a pesar de que los videos en cuestión hayan sido publicados el 19 de marzo del 2021 en la red social Facebook, en virtud que ni de la oficialía electoral ni de las demás constancias del sumario, obran elementos probatorios encaminados a demostrar de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los eventos, a fin de demostrar con precisión día, hora y lugar.

Por último, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o sus equivalentes funcionales: es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.



Por cuanto hace a este último elemento, el análisis del mensaje inserto en los videos denunciados, permite advertir que no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, pues sólo se observa frases generales de apoyo al partido Morena y al que era su candidato a Gobernador del Estado en esa fecha, el C. Alfonso Durazo Montañón, sin hacer referencia de manera expresa, unívoca o inequívoca, a la solicitud de voto o apoyo en favor de determinado sujeto diverso, por lo que, a juicio de este Tribunal, dichas frases por sí solas no configuran mensaje alguno que pudiera encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que

trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

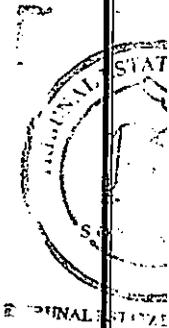
Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en mención para estar en aptitud de afirmar que los denunciados realizaron difusión indebida de propaganda político electoral que afectara la equidad en la contienda o actos anticipados de campaña electoral.

Ahora, bien, en relación a la supuesta afectación de la equidad de la contienda relacionada con el artículo 134 Constitucional, tomando en consideración las condiciones que dispone el criterio del Tribunal Electoral federal para acreditar una transgresión a la citada norma constitucional, en el caso concreto, implican la comprobación de los siguientes elementos a saber:

- a. La celebración del evento señalado, en circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- b. La asistencia del denunciado al mismo; y,
- c. Que en dicho evento haya tenido una participación activa y directa.

En el presente juicio, con independencia de que el partido denunciante señala la realización del evento y la asistencia del alcalde denunciado sin demostrarlo con medio de prueba diverso al video, es posible estimar que la calidad de su participación activa y directa no se encuentra comprobada en autos ni tampoco la fecha ni hora ciertas del evento en cuestión, por lo cual, este Tribunal se encuentra impedido para tener por acreditada la infracción en comento, dado que para ello era necesario que quedara de manifiesto que dicho funcionario participara activa y directamente en el evento, así como la fecha y hora ciertas del mismo.

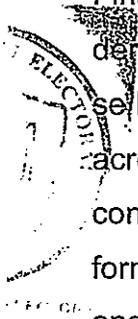
En efecto, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos resueltos por el máximo tribunal en materia electoral, se ven atentados cuando un servidor público, participa de manera activa y directa en eventos proselitistas. Es decir, el solo hecho de que asistan a un evento de tal naturaleza no actualiza de manera automática tal trasgresión, sino que, de entre otras cuestiones se requiere



cierta calidad de participación.

En el caso concreto, ni de las pruebas aportadas por el denunciante ni del perfeccionamiento correspondiente realizado por la oficialía electoral de la autoridad instructora, se desprende algún indicio de cómo fue la supuesta participación del denunciado, esto es, las acciones o manifestaciones activas y destacadas desplegadas al momento de su celebración, que podrían alterar la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Así, de la oficialía electoral se desprenden varias entrevistas a diferentes personas, sin poder reconocer fehacientemente a Librado Macías González, en aquel momento presidente municipal de Caborca, Sonora, por lo que, no denota un desequilibrio en la contienda y menos aún una acción que implique presión sobre el electorado.



Finalmente, debe dejarse establecido que, contrario a lo afirmado por el partido denunciante, el sólo hecho de que el evento al que asistió Librado Macías González se haya llevado a cabo, supuestamente, en un día considerado como hábil, no está acreditado en estas constancias, por lo cual, no resulta suficiente para la configuración de las infracciones delatadas, puesto que, no se demostró ni aun de forma indiciaria, que el alcalde denunciado, haya descuidado el desempeño de su encargo por asistir al evento proselitista del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña; y solamente el representante del Partido Revolucionario Institucional, se limita a realizar una serie de afirmaciones genéricas que no desvirtúan la presunción de inocencia del denunciado.

En conclusión, en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos denunciados a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditaron los elementos constitutivos de las infracciones señaladas, tampoco existe evidencia que los denunciados hayan tenido algún grado de intervención o participación en la actualización de alguna infracción.

Por tanto, con base en lo aquí expuesto y dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, la supuesta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, además de la realización de actos anticipados de campaña electoral, que resulten atribuibles a los C. Librado Macías González, en su carácter de presidente municipal de Caborca, Sonora; María Guadalupe Domínguez González, en su carácter de primera dama del

referido municipio; y, Abraham Mier Nogales, mejor conocido como "el cubano Mier", en su carácter de virtual candidato de Morena a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los ciudadanos y el partido político denunciados, éste último por conducto de su representante en sus respectivos escritos de contestación, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Morena ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de los ciudadanos Librado Macías González, María Guadalupe Domínguez González y Abraham Mier Nogales, conocido como "el cubano Mier", la comisión de conductas que contravengan las normas sobre difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, la supuesta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, además de la realización de actos anticipados de campaña electoral, en términos de los artículos de los artículos 134 Constitucional, 208, párrafo cuarto, 298, fracción II, en relación con el 4, fracciones XXX, 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al Partido Morena responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Caborca, Sonora, Edgar Isaac Ortega Méndez, en contra de los C.C. Abraham Mier Nogales, Librado Macías González en su calidad de Presidente Municipal de la mencionada ciudad y María Guadalupe Domínguez González, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, además en contra del segundo de los mencionados, por la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet y la afectación a la equidad en la contienda por

incumplimiento al principio de imparcialidad, así como del partido Morena por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

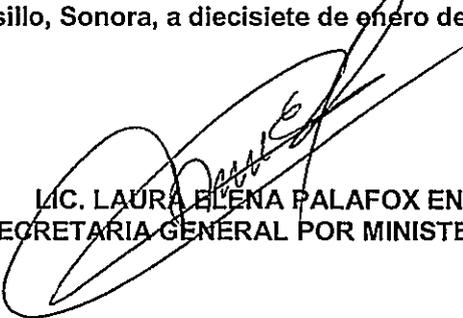
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de enero de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Vladimir Gómez Anduro y Héctor Sigifredo Il Cruz Iñiguez, bajo la ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Licenciada Laura Palafox Enríquez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 20 (VEINTE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha trece de enero del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-PP-01/2022; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de enero de dos mil veintidós


LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

